



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVI - N° 176

Bogotá, D. C., martes, 28 de marzo de 2017

EDICIÓN DE 22 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

OBJECIONES PRESIDENCIALES

INFORME SOBRE OBJECIONES PRESIDENCIALES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 086 DE 2015 CÁMARA, 191 DE 2016 SENADO

por medio de la cual se establece la entrega del informe anual sobre el desarrollo, avance y consolidación de los acuerdos comerciales suscritos por Colombia.

Bogotá, D. C., marzo 22 de 2017

Doctor

ÓSCAR MAURICIO LIZCANO ARANGO

Presidente Senado de la República

Doctor

MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ

Presidente Cámara de Representantes

Asunto: Informe sobre objeciones presidenciales al Proyecto de ley número 086 de 2015 Cámara, 191 de 2016 Senado, por medio de la cual se establece la entrega del informe anual sobre el desarrollo, avance y consolidación de los acuerdos comerciales suscritos por Colombia.

Respetados Presidentes:

De acuerdo con la designación efectuada por las presidencias del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes, y de conformidad con los artículos 166 y 167 de la Constitución Política y 197 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senadores y Representantes nombrados para tal efecto, presentamos por su conducto a las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, el estudio sobre las objeciones presidenciales por inconstitucionalidad e inconveniencia formuladas por el Gobierno Nacional al Proyecto de ley número 086 de 2015 Cámara, 191 de 2016 Senado, “por medio del cual se establece la entrega del informe anual sobre el desarrollo, avance y consolidación de los acuerdos comerciales suscritos por Colombia”.

1. Inconstitucionalidad por desconocimiento de los artículos 114, 135 y 137 de la Constitución y contradicción por disposiciones de rango de Ley Orgánica

Se objeta el proyecto de ley de la referencia, bajo el argumento del no cumplimiento de los requisitos de la función de control político que ejerce el Congreso de la República sobre el Gobierno nacional. Al respecto, sea lo primero aclarar que el proyecto de ley de la referencia no se enmarca bajo los supuestos del control político por lo siguiente:

Si bien, a la luz del artículo 114 de la Constitución Política de Colombia, corresponde al Congreso de la República ejercer control político sobre el gobierno y la administración, pudiendo requerir a ministros, superintendentes y directores de departamentos administrativos para que concurran a las sesiones, como lo establece el artículo 135 numeral 8, señalándose las consecuencias de la inasistencia a las sesiones en el numeral 9 del mismo artículo; el proyecto de ley objetado no busca ejercer dicho control, su objetivo se centra en que se informe no solamente a los miembros del Congreso de la República, sino también a los gremios, sindicatos y distintos sectores económicos implicados en los Tratados de Libre Comercio con Colombia, cómo se viene desarrollando y consolidando los acuerdos comerciales ratificados por Colombia desde la perspectiva macroeconómica y las repercusiones que dicho desarrollo tiene para el estado de la balanza comercial del país, como está establecido en el artículo 3º del referido proyecto de ley.

La función de control político establecido en la Constitución Política y en el Reglamento del Congreso (Ley 5ª de 1992), no es lo que pretende regular el proyecto de ley en mención, ya que en ningún momento se está ni modificando, ni estableciendo un nuevo procedimiento para ejercer la función de control político. En el proyecto de la referencia no se busca hacer comparecer a los Ministerios de Industria, Comercio y Turismo y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público

a las sesiones del Congreso, sino que lo que se solicita es un informe anual sobre el desarrollo, avance y consolidación de los acuerdos comerciales ratificados por Colombia; por lo que la aplicación del artículo 234 y siguientes de la mencionada ley, referentes al procedimiento de proposición o citación de funcionarios no es procedente en el asunto bajo estudio.

Adicionalmente, como bien lo refiere el artículo 254 numeral 4 del Reglamento del Congreso (Ley 5ª de 1992), están obligados a presentar informes al Congreso de la República, los Ministros y directores de departamentos administrativos, sobre el estado de los negocios adscritos a su ministerio o departamento administrativo. Es de vital importancia indicar que el artículo señalado no impone algún tipo de formalidad o requisito frente a la presentación de los informes por parte de los Ministerios, ni tampoco establece como obligación que se contemple un momento específico en el cual dichos informes deben presentarse al Congreso de la República, ello contrario a lo que se afirma en la objeción presidencial, donde se reprocha el hecho de que el proyecto de ley no se refiera al momento de la legislatura en el cual deben ser rendidos los informes.

Con relación al argumento de la falta de los requisitos referentes a la función de control político, se evidencia con facilidad que el proyecto de ley de la referencia no contraviene las normas constitucionales ni las disposiciones orgánicas señaladas, dado que la regulación de la función del control político no tiene cabida en el proyecto de ley referenciado, ello en virtud de que exigencias como la proposición comunicada al funcionario respectivo, las formalidades de la citación o la entrega de cuestionarios; no se extienden a la presentación de informes por parte de los ministerios, regulada en el artículo 254 numeral 4 de la Ley 5ª de 1992, por lo que no fueron incluidas en el proyecto de ley de la referencia.

En la objeción presentada, se consideró que el proyecto de ley exponía una obligación muy vaga y general en cabeza del Gobierno, desconociendo que el proyecto de ley individualiza de manera clara los contenidos y temas del informe, como sigue:

“Artículo 2º. Los informes deben ser presentados anualmente en Sesión formal de las Comisiones Segundas Conjuntas de Senado y Cámara y deben exponer los siguientes temas:

A. Intercambios de bienes y servicios agrupados por sectores productivos.

B. Efecto de los Tratados de Libre Comercio en la generación, pérdida y remuneración del empleo formal e informal en los sectores productivos.

C. Inversión extranjera directa de Colombia y sus socios comerciales y el impacto que los Tratados Comerciales han tenido en este indicador.

D. Estrategias de los Ministerios para el aprovechamiento de los Acuerdos Comerciales.

E. Diversificación de la oferta exportadora”.

Además, con respecto a la objeción de que el proyecto se limita a señalar que el informe será anual sin indicar el momento del año en que ello deberá ocurrir, es menester reiterar que de acuerdo al artículo 254 numeral 4 de la Ley 5ª de 1992 no se establece un requisito temporal para señalar la entrega de dicho informe, máxime cuando la mencionada norma ya establece que

se debe hacer durante la legislatura, de tal modo que el Congreso está otorgando amplio término al Ministerio para que presente el informe requerido, para así evitar incumplimientos por parte de la cartera ministerial competente.

Lo anterior, se evidencia en las consideraciones relacionadas en la Sentencia Constitucional número 518 de 2007¹, que sobre los diferentes mecanismos de control político establecidas en nuestra Constitución Política, expone algunas modalidades de la siguiente manera:

“... El Constituyente de 1991 introdujo diversas modificaciones al régimen de control político que el órgano legislativo puede ejercer sobre los actos de la administración. Sobre el particular, cabe advertir que la Carta Política que rige ahora a los colombianos mantuvo el esquema de vigilancia descrito con anterioridad, principalmente a partir de la atribución que el artículo 114 de la Constitución le otorga al Congreso para “ejercer el control político sobre el gobierno y la administración”. Con todo, debe agregarse que también se introdujeron algunas figuras jurídicas que modificaron sustancialmente las relaciones Congreso-Gobierno dentro del esquema constitucional colombiano”.

De igual manera, la Sentencia Constitucional 518 de 2017² menciona la solicitud de informes como figura jurídica que modificó las relaciones Congreso-Gobierno:

“La Constitución Política amplió la órbita del Congreso de la República respecto de la facultad para solicitar a determinados funcionarios públicos la presentación de informes relacionados con el desempeño de su gestión. Por ello, el numeral tercero del artículo 135 superior, establece como facultad de cada Cámara, la de solicitar al Gobierno los informes que solicite, salvo que se trate de instrucciones en materia diplomática o de negocios de carácter reservado. En los mismos términos el numeral 5 del artículo 200 constitucional, señala como deber del Gobierno rendir los informes solicitados por las cámaras.

Debe agregarse que la facultad del órgano legislativo de solicitar informes al Gobierno, se ejerce ya sea por factores temporales, ora por situaciones específicas. Respecto del primer evento, cabe mencionar, por ejemplo, el deber del Presidente de presentar un informe al Congreso, al iniciarse cada legislatura, sobre los actos de la administración, sobre los programas de desarrollo económico y social, y sobre los proyectos de ley que se proponga adelantar en esa legislatura (artículo 189-12 C.P.); la obligación de los ministros y directores de departamentos administrativos de presentar, dentro de los primeros quince días de cada legislatura, un informe sobre el estado de los negocios adscritos a su entidad y sobre las reformas que consideren pertinentes; el mismo cometido se predica del Contralor General de la República (artículo 268 numerales 7 y 11), del Procurador General de la Nación (artículo 277 numeral 9) y del Defensor del Pueblo (artículo 282 numeral 7). En cuanto a la segunda circunstancia, puede traerse como ejemplo la facultad de

1 Sentencia Constitucional número 518 de 2007, Magistrada Ponente Clara Inés Vargas.

2 Sentencia Constitucional número 518 de 2007, Magistrada Ponente Clara Inés Vargas.

las cámaras de solicitar informes (artículo 135 numeral 30) y el deber del Gobierno de presentar al Congreso un informe motivado de las causas por las cuales se decretó el estado de guerra, la conmoción interior o el estado de emergencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 212, 213, 214 y 215 de la Constitución Política”.

Se puede concluir entonces que, en la iniciativa objetada no estamos ni modificando, ni creando una nueva forma de control político, por lo tanto, no se está modificando la Ley 5ª de 1992 Orgánica del Reglamento del Congreso, por tal motivo no debió tramitarse como Ley Orgánica, si no que se trata de una norma que establece seguimiento a las leyes aprobadas por el Congreso de la República ratificatorias de acuerdos comerciales suscritos por Colombia, lo que nos lleva a concluir y a proponer al Congreso de la República, rechazar de manera rotunda las objeciones por inconstitucionalidad.

Se hace necesario mencionar explícitamente, que el Proyecto de ley número 086 de 2015 Cámara, 191 de 2016 Senado, “por medio de la cual se establece la entrega del informe anual sobre el desarrollo, avance y consolidación de los acuerdos comerciales suscritos por Colombia”, fue aprobado por unanimidad por los integrantes de Senado y Cámara, tal y como se puede constatar en las Actas de Plenaria de Cámara números 30, 137, 177, y en las Actas de Plenaria de Senado números 19 y 33 de 2016³.

De igual manera, se debe tener presente que la Ley 947 de 2005, “por la cual se reforma la Ley 424 de 1998 sobre el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia”, surtió su trámite como proyecto de ley ordinaria, y se encuentra en el catálogo de leyes ordinarias⁴.

2. Inconveniencia por injustificada dispersión normativa

En cuanto a la objeción presidencial por inconveniencia por injustificada dispersión normativa, en la cual se argumentó que lo reglado en el proyecto de ley objetado, existe en la Ley 947 de 2005, es importante señalar:

Bajo el tenor de la norma citada (Ley 947 de 2005), se evidencia que su propósito es el de hacer un seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia, mediante un informe anual presentado por el Gobierno nacional a través de la Cancillería, a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara dentro de los primeros treinta días calendario posteriores a cada período legislativo. El informe debe versar sobre cómo se están cumpliendo y desarrollando los Convenios Internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados y con Organismos Multilaterales.

En este aparte no sobra mencionar que, este informe se presenta a las Comisiones Segundas Constitucionales en un cuadro en formato Excel, en el cual se relacionan en unas pocas líneas, las principales acciones y actividades desarrolladas en el marco de cada acuerdo o convenio, no midiendo el impacto real de tales actividades y acciones en el país.

De lo anterior se desprende que esta ley contiene un mandato general dado al Gobierno para que, a través de la Cancillería, informe anualmente al Congreso sobre el estado de los convenios o tratados suscritos por Colombia con otros países, pero de ninguna manera puede afirmarse que dicha ley cumple con el mismo propósito del proyecto de ley de la referencia por las siguientes razones:

En primer lugar, la población a la que se dirige el informe solicitado en los dos cuerpos normativos es distinta, pues si se revisa con detenimiento el proyecto de ley objetado, este establece que dicho informe debe presentarse a todos los honorables Senadores y Representantes a la Cámara y socializados con la ciudadanía, gremios, y sindicatos de trabajadores, mientras que el informe a que hace referencia el artículo 1º de la Ley 947 de 2005, se presenta únicamente a los miembros de las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara, de esta manera se evidencia una diferencia sustancial.

Adicionalmente, el mandato de presentación de informes dado por el Gobierno al Ministerio de Relaciones Exteriores, no es comparable con el propósito del proyecto de ley, ya que el Ministerio de Relaciones Exteriores de acuerdo con el Decreto 2126 de 1992 no basa sus informes de los acuerdos internacionales ratificados por Colombia en argumentos de índole económica, que es lo que realmente busca garantizar el proyecto objetado. No en vano dichos informes se soliciten al Gobierno nacional por conducto del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, dado que su objetivo primordial de acuerdo al Decreto 210 de 2003 dentro del marco de su competencia es formular, adoptar, dirigir y coordinar las políticas generales en materia de desarrollo económico y social del país, relacionadas con la competitividad, integración y desarrollo de los sectores productivos de la industria, la micro, pequeña y mediana empresa, el comercio exterior de bienes, servicios y tecnología, la promoción de la inversión extranjera, el comercio interno y el turismo; y ejecutar las políticas, planes generales, programas y proyectos de comercio exterior. Lo anterior permite demostrar que el proyecto de ley se acopla perfectamente con los objetivos del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, y no con los del Ministerio de Relaciones Exteriores.

En segundo lugar, el mandato de la Ley 947 de 2005, implica el desarrollo de un informe anual sobre el estado general de los convenios o tratados suscritos por Colombia con otros países, mientras que la temática que se trata en el proyecto de ley de la referencia resulta ser mucho más específica, enfocada a la influencia que en materia económica tienen los tratados de libre comercio para Colombia, definiéndose como tema del informe “los impactos (negativos y positivos) en materia macroeconómica y de los distintos sectores económicos involucrados, de los Tratados de Libre Comercio (TLC) ratificados por Colombia, y la información sobre el estado de la balanza comercial de Colombia con los países con los cuales se tienen estos Acuerdos Comer-

3 Aprobación Comisión Primera de Cámara. Acta 20 del 30 de marzo de 2016.

Acta y fecha de aprobación Plenaria de Cámara Acta 137 de mayo 12 de 2016.

Acta y fecha aprobación Conciliación en Plenaria de Cámara Acta 177 de noviembre 2 de 2016.

Acta y fecha de aprobación en Comisión Primera de Senado. Acta 33 de junio 15 de 2016.

Acta y fecha de aprobación en Plenaria de Senado. Acta 19 de septiembre 14 de 2016.

4 <http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/arb/4641.html>

ciales.” Esta distinción temática impide asimilar las dos normas como una sola, ya que del contenido de las mismas se desprenden obligaciones de distinta naturaleza en cuanto a la información que debe presentarse.

Por último, con respecto al argumento de que el proyecto de ley de la referencia genera una imposición excesiva de que el informe sea socializado con la ciudadanía, gremios, sindicatos y distintos sectores económicos a través de diferentes medios masivos de comunicación, lo cual deriva en una supuesta contradicción con los principios de eficacia y economía de la función administrativa; se debe recordar al Gobierno nacional que la Ley 489 de 1998 otro de los principios de la función administrativa es el de publicidad, el cual establece que las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna sus actos, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por lo tanto, cuando el proyecto de ley contempla la realización de audiencias públicas, y la divulgación de los informes a través de los diferentes medios masivos de comunicación e instrumentos que designa la ley para los fines informativos a la ciudadanía; lo hace amparado en dicho principio, el cual tiene la misma importancia que los principios de eficacia y economía de la función administrativa, que el Ministerio está desconociendo.

En este sentido, el principio de eficacia se define como la búsqueda del logro de la finalidad de los procedimientos por parte de las autoridades, removiéndose de oficio los obstáculos puramente formales en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. La inclusión de la ciudadanía representada por los gremios, sindicatos y sectores económicos con respecto a la presentación de informes referentes a los impactos macroeconómicos de los tratados de libre comercio suscritos por Colombia, garantizan un acceso directo a la actuación administrativa en la materia, eliminando cualquier intermediación, por lo que el proyecto de ley también cumple a cabalidad con el principio de eficacia.

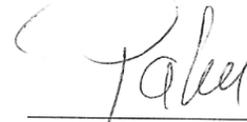
Con respecto al principio de economía, referente a que las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas; se evidencia que el proyecto de ley busca garantizar el beneficio de los sectores económicos colombianos, mediante recursos y entidades disponibles

y competentes en asuntos económicos y de comercio exterior, como lo es el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

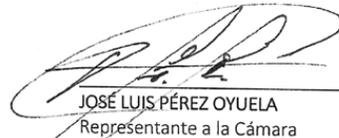
En ese orden de ideas, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, no puede desconocer que dentro de sus funciones se encuentra la misión de apoyar la actividad empresarial, productora de bienes, servicios y tecnología, con el fin de mejorar su competitividad, su sostenibilidad e incentivar la generación de mayor valor agregado, lo cual permitirá consolidar su presencia en el mercado local y en los mercados internacionales, cuidando la adecuada competencia en el mercado local, en beneficio de los consumidores, contribuyendo a mejorar el posicionamiento internacional de Colombia en el mundo y la calidad de vida de los colombianos. Ello no es distinto a lo que el proyecto de ley de la referencia tiene como propósito.

Con base en toda la argumentación anterior, se solicita a las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, rechazar en su totalidad las objeciones por inconstitucionalidad e inconveniencia presentadas por el Gobierno nacional al Proyecto de ley número 086 de 2015 Cámara, 191 de 2016 Senado, “por medio de la cual se establece la entrega del informe anual sobre el desarrollo, avance y consolidación de los acuerdos comerciales suscritos por Colombia”, para que siga su trámite constitucional y legal.

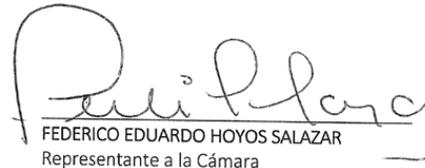
Cordialmente,



PAOLA ANDREA HOLGUÍN MORENO
Senadora



JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA
Representante a la Cámara



FEDERICO EDUARDO HOYOS SALAZAR
Representante a la Cámara

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 010 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se elimina definitivamente el requisito de acreditar la situación militar para el acceso al derecho al trabajo, se modifica la liquidación de la cuota de compensación militar y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 21 de marzo de 2017

Doctor

JOSÉ LUIS PÉREZ HOYUELA

Presidente

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

La Ciudad.

Referencia: Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Proyecto de ley 010 de 2016 Cámara

Competencia y asignación de ponencia

Conforme a lo expresado en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, doy cumplimiento a la designación que me fue otorgada en rendir informe de ponencia para **Primer Debate** ante la Honorable Comisión Segunda, del **Proyecto de ley 010 de 2016 Cámara**, por medio de la cual se elimina definitivamente el requisito de acreditar la situación militar para el acceso al derecho al trabajo, se modifica la liquidación de la cuota de compensación militar y se dictan otras disposiciones.

Antecedentes.

Trámite del proyecto

Proyecto de ley 010 de 2016 Cámara, por medio de la cual se elimina definitivamente el requisito de acreditar la situación militar para el acceso al derecho al trabajo, se modifica la liquidación de la cuota de compensación militar y se dictan otras disposiciones.

Origen: Congresional

Autores: honorable Representante *Angélica Lozano Correa*, honorable Senadora *Claudia López Hernández*. Honorables Representantes *Inti Asprilla*, *Óscar Ospina*, *Mauricio Salazar Peláez*, *Víctor Javier Correa Vélez*.

Publicación Gaceta del Congreso

Proyecto *Gaceta del Congreso* número 533 de 2016

1. Síntesis del proyecto

El presente proyecto de ley tiene como objeto derribar uno de los más duros obstáculos con los que día a día se encuentran miles de jóvenes al momento de ingresar al mercado laboral, ya sea este público o privado. Dicho obstáculo corresponde a la prohibición de vinculación laboral que fue creada por el artículo 37 de la Ley 48 de 1993, conforme a la cual ninguna empresa o entidad pública, privada, nacional o extranjera puede realizar vinculación laboral con un ciudadano que no haya resuelto su situación militar.

2. Fundamento Constitucional

2.1 Del Servicio Militar Obligatorio:

Constitución Política

Artículo 216. *La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.*

Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.

La Ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo.

2.2 Derecho al trabajo

La **Constitución Política** de la República de Colombia en su **artículo 25** consagra:

“El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”.

2.3 Equidad Tributaria.

La Constitución Política consagra:

Artículo 13. *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley (...).*

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Artículo 95. *La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.*

*9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de **justicia y equidad**¹.*

Artículo 363

El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad.

Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad.

3. Marco Jurídico

Ley 48 de 1993, por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización.

Ley 1780 del 2 de mayo de 2016 Cámara, por medio de la cual se promueve el empleo y el emprendimiento juvenil, se generan medidas para superar barreras de acceso al mercado de trabajo y se dictan otras disposiciones.

Ley 1184 de 2008

Reglamentada por el Decreto Nacional 2124 de 2008, por la cual se regula la cuota de compensación militar y se dictan otras disposiciones.

3.2. Competencias Institucionales

Corresponde al Ministerio de Defensa el recaudo directo de la cuota de compensación Militar y su trámite a través de la Dirección de Reclutamiento. (Ley 1184 de 2008).

4. Antecedentes Legislativos

Proyecto de ley 21 de 2013 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 48 de 1993 y se elimina la exigencia de la libreta militar para ejercer el derecho al trabajo y a la educación.

Este proyecto es el precedente más próximo de las iniciativas legislativas que identificaron como obstáculo al derecho fundamental al trabajo y a la educación, el trámite de la libreta militar.

Proyecto de ley 101 de 2015 Cámara, Acumulado con el Proyecto de ley 154 de 2015 Cámara, por medio de la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento y movilización de las Fuerzas Militares y de Policía y se dictan otras disposiciones. [Reclutamiento y movilización de FFAA].”

¹ Subrayas y Negrillas fuera de texto.

5. Fundamento Jurisprudencial

Sentencia C-388/16

FÓRMULA PARA LIQUIDAR EL VALOR DE CONTRIBUCIÓN QUE DEBEN PAGAR POR UNA SOLA VEZ, QUIENES SON EXIMIDOS DE PRESTAR EL SERVICIO MILITAR Y NO ESTÁN EXONERADOS DEL PAGO DE DICHA CUOTA DE COMPENSACIÓN-No vulnera el principio de equidad tributaria.

Le correspondió a la Corte Constitucional establecer si la fórmula empleada por la Ley 1184 de 2008 a efectos de liquidar la cuota de compensación militar a cargo del inscrito que no ingrese a prestar el servicio militar, vulnera el principio de equidad tributaria o compromete el mínimo vital de las personas que deben asumir dicho gravamen. La Corte arribó a las siguientes conclusiones. En primer lugar (i) la imposición de la cuota de compensación militar constituye una expresión válida de la potestad tributaria del Estado, en tanto tiene por objeto equilibrar las cargas entre los ciudadanos, en atención al desconocimiento de los principios de igualdad, justicia y equidad que se seguiría en caso de que solo unos contribuyeran al mantenimiento de la seguridad del Estado y otros estuvieran simplemente exonerados de ese deber. En segundo lugar (ii) la configuración de la base gravable de la cuota de compensación, así como la tarifa fijada, toma en cuenta elementos que, como el patrimonio y los ingresos mensuales, guardan relación directa con la cuantificación de los efectos específicos que se siguen (a) de emprender actividades productivas, (b) iniciar nuevos proyectos educativos o (c) no someterse a riesgos que impacten la integridad personal. En tercer lugar (iii) la regulación acusada prevé reglas que armonizan las finalidades de la contribución con el objetivo imperioso de asegurar a las personas condiciones mínimas de subsistencia.

Sentencia C-600/15

DETERMINACIÓN DE BASE GRAVABLE DE LA CUOTA DE COMPENSACIÓN MILITAR-Consideración de situación particular de inscritos clasificados que no dependan económicamente del grupo familiar o un tercero de manera que se tome en cuenta el total de ingresos mensuales y patrimonio líquido propios.

Los apartes normativos enjuiciados desconocen no solo el principio de equidad tributaria sino también las exigencias de igualdad de trato previstas en los artí-

culos 13, 95 numeral 9 y 363 de la Constitución. En consecuencia, la Corte Constitucional declarará exequibles las expresiones demandadas, por los cargos examinados, en el entendido que para el inscrito que no ingrese a filas y sea clasificado, que no dependa económicamente de su grupo familiar o de un tercero para efectos del pago de la cuota de compensación militar, se tomarán en cuenta como base de la contribución el total de sus ingresos mensuales y su patrimonio líquido. Ciertamente, esta decisión parece coincidir con la prevista en la reglamentación administrativa del tributo. No obstante, las decisiones de control abstracto deben versar sobre la ley o su sentido, y no sobre el modo como esta es reglamentada. Por tanto, con independencia de que el reglamento coincida con esta decisión, la Corte considera que el sentido de la norma legal es exequible bajo la condición citada. (...)

RESUELVE

Declarar Exequibles, por los cargos analizados, los apartes demandados del artículo 1º de la Ley 1184 de 2008, “por la cual se regula la cuota de compensación militar y se dictan otras disposiciones”, en el entendido que para el inscrito que no ingrese a filas y sea clasificado, que no dependa económicamente de su grupo familiar o de un tercero para efectos del pago de la cuota de compensación militar, **se tomarán en cuenta como base de la contribución el total de sus ingresos mensuales y su patrimonio líquido**².

6. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El fin del proyecto de ley es buscar un balance entre los derechos y deberes constitucionales de prestación del servicio militar y el derecho al empleo. De esta manera se establecen en el articulado disposiciones para reglamentar los asuntos respectivos a armonizar la normativa respecto del requisito de la libreta militar para acceder al empleo.

Por otra parte, se busca establecer las bases para una liquidación de la cuota de compensación más justa y equitativa y nuevas oportunidades para que los ciudadanos que no han resuelto su situación militar, lo hagan. De esta manera se busca eliminar los obstáculos para el acceso al trabajo y para cumplir con el deber constitucional del servicio militar obligatorio.

² Sentencia C-600/15. Corte Constitucional. Subrayas y negrilla fuera de texto.

7. Pliego de Modificaciones al Texto Radicado

Pliego de Modificaciones	
Texto Radicado	Texto Propuesto para Primer Debate
<p>Título Proyecto de Ley 010 de 2016 Cámara –por medio del cual se elimina <u>definitivamente</u> el requisito de acreditar la situación militar para el acceso al derecho al trabajo, se modifica la liquidación de la cuota de compensación militar y se dictan otras disposiciones.</p>	<p>Título Proyecto de Ley 010 de 2016 Cámara –por medio del cual se elimina el requisito de acreditar la situación militar para el acceso al derecho al trabajo, se modifica la liquidación de la cuota de compensación militar y se dictan otras disposiciones.</p>
<p>Se elimina la expresión “definitivamente” del título del proyecto de ley, en virtud de las modificaciones propuestas para primer debate.</p>	

Pliego de Modificaciones	
Texto Radicado	Texto Propuesto para Primer Debate
<p>Artículo 2º. <i>Modifíquese el artículo 36 de la ley 48 de 1993, el cual quedará así:</i></p> <p>ARTÍCULO 36. <i>Presentación tarjeta de reservista: Ninguna entidad pública o privada podrá exigir a los particulares la presentación de la libreta militar, para ningún trámite civil o administrativo que adelanten ante éstas.</i></p>	<p><i>Eliminado</i></p>
<p>Eliminamos porque consideramos que requiere de una reforma constitucional. Hacer referencia al Acto Legislativo de Servicio Militar Voluntario y remunerado.</p>	
<p>Artículo 3º. <i>Modifíquese el artículo 37 de la ley 48 de 1993, el cual quedará así:</i></p> <p>ARTÍCULO 37. <i>Prohibición de acreditación de libreta militar para las vinculaciones laborales o contractuales: Ninguna empresa nacional o extranjera, oficial o particular, establecida o que en lo sucesivo se establezca en Colombia, podrá exigir, como requisito para celebrar una vinculación laboral o contractual, la presentación de la libreta militar u algún otro medio similar para corroborar la situación militar del aspirante, ni tampoco podrá establecerse ningún tipo de discriminación a causa de la situación militar de este.</i></p>	<p>Artículo 2º. Se aplicará lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1780 de 2016, respecto de la prohibición de vinculación laboral establecida en el artículo 37 de la Ley 48 de 1993.</p> <p>Las entidades públicas o privadas no podrán exigir al ciudadano la presentación de la tarjeta militar para ingresar a un empleo. Las personas declaradas no aptas, exentas o que hayan superado la edad máxima de incorporación a filas podrán acceder a un empleo sin haber definido su situación militar. Sin embargo, a partir de la fecha de su vinculación laboral estas personas tendrán un lapso de dieciocho (18) meses para definir su situación militar. En todo caso, no se podrán contabilizar dentro de los dieciocho (18) meses previstos en este artículo, las demoras que no le sean imputables al trabajador.</p>
<p>Se armoniza con el Texto de la Ley 1780 de 2016, por la cual se reguló la materia y se derogó la prohibición de vinculación laboral dispuesta en el artículo 37 de la Ley 48 de 1993.</p>	
<p>Artículo 4º. <i>Trámite de la expedición de la libreta militar: Las autoridades militares encargadas de la tramitación y expedición de las libretas militares, deberán observar las siguientes reglas:</i></p> <p>1. Entre la solicitud de expedición de la libreta militar que reúna todos los requisitos de ley y la expedición del documento de libreta militar, no podrá transcurrir más de un (1) mes, so pena de incurrir en causal de mala conducta.</p> <p><i>2. La base gravable de la cuota de compensación militar será la determinada en el parágrafo 2º del artículo 1º de la Ley 1184 de 2008, para los inscritos que se encuentren casados o con unión marital de hecho, o tengan descendencia, o acrediten ser económicamente autosuficientes.</i></p> <p>3. La base gravable de la cuota de compensación militar, cuando se acredite sumariamente que solamente uno de los padres responde económicamente por el inscrito, será la que corresponda únicamente a este.</p>	<p>Artículo 3º. Trámite de la expedición de la libreta militar: Las autoridades militares encargadas de la tramitación y expedición de las libretas militares, deberán observar las siguientes reglas:</p> <p>1. Entre la solicitud de expedición de la libreta militar que reúna todos los requisitos de ley y la expedición del documento de libreta militar, no podrá transcurrir más de un (1) mes, so pena de incurrir en causal de mala conducta.</p> <p>2. La base gravable de la cuota de compensación militar, cuando se acredite sumariamente que solamente uno de los padres responde económicamente por el inscrito, será la que corresponda únicamente a este.</p> <p><u>3. El inscrito que no ingrese a filas y sea clasificado, que no dependa económicamente de su grupo familiar o de un tercero para efectos del pago de la cuota de compensación militar, se tomarán en cuenta como base de la contribución el total de sus ingresos mensuales y su patrimonio líquido.</u></p>
<p>Se elimina el numeral 2 del texto radicado, en virtud que el texto propuesto en el artículo 4º del presente proyecto incluye una fórmula que resuelve el cálculo de la base gravable para los distintos sectores. Se agrega un nuevo numeral acorde al establecido por la Corte Constitucional en su Sentencia C-600 de 2015.</p>	

Pliego de Modificaciones	
Texto Radicado	Texto Propuesto para Primer Debate
<p>Artículo 5º: <u>Modifíquese el inciso tercero y suprimase el párrafo primero del artículo 1º de la Ley 1184 de 2008 el cual quedará así:</u></p> <p><u>Inciso 3º:</u></p> <p><u>La cuota de compensación militar será liquidada así: El 30% del total de los ingresos recibidos mensualmente a la fecha de la clasificación, más el 0.5% del patrimonio líquido del núcleo familiar del interesado o de aquel de quien demuestre depender económicamente existentes al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la clasificación. El valor mínimo decretado como cuota de compensación militar en ningún caso podrá ser inferior al 10% del salario mínimo mensual legal vigente al momento de la clasificación.</u></p>	<p>Artículo 4º. Modifíquese el artículo 1º de Ley 1184 de 2008, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 1º. La Cuota de Compensación Militar es una contribución ciudadana, especial, pecuniaria e individual que debe pagar, al Tesoro Nacional, el inscrito que no ingrese a filas y sea clasificado, según lo previsto en la presente ley o normas que la modifiquen o adicionen.</p> <p>La base gravable de esta contribución ciudadana, especial, pecuniaria e individual, está constituida por la sumatoria del promedio del Ingreso Base de Cotización (IBC) reportado en la Plantilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA) en los últimos dos años, y la sumatoria del patrimonio del padre y la madre del interesado, o de quienes dependa, de acuerdo a lo reportado en la declaración de renta del año inmediatamente anterior, o por el IBC y patrimonio del interesado reportado en la declaración de renta del año inmediatamente anterior, en el evento que no dependa económicamente de su grupo familiar o de un tercero.</p> <p>La liquidación de la cuota de compensación militar se efectuará de la siguiente manera, y utilizará como referencia la fecha en la cual el interesado alcanza la mayoría de edad:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Si el patrimonio líquido reportado en la declaración de renta del año inmediatamente anterior es inferior a 200 smlmv (salarios mínimos legales mensuales vigentes) y el promedio del IBC de los últimos 2 años es inferior a 2 smlmv, el valor de liquidación corresponde al 40% de un smlmv. 2. Si el patrimonio líquido reportado en la declaración de renta del año inmediatamente anterior es superior a 200 smlmv y/o el promedio del IBC de los últimos 2 años es superior a 2 smlmv, la liquidación corresponderá a la suma del componente de patrimonio y el componente de ingresos, de acuerdo a los siguientes parámetros: <p><u>Componente Patrimonio</u></p> <p>Superior o igual a 200 e inferior a 300 smlmv cancelará por patrimonio 2 smlmv.</p> <p>Superior o igual a 300 e inferior a 400 smlmv cancelará por patrimonio 3 smlmv.</p> <p>Superior o igual a 400 e inferior a 500 smlmv cancelará por patrimonio 4 smlmv.</p> <p>Superior o igual a 500 e inferior a 600 smlmv cancelará por patrimonio 5 smlmv.</p> <p>De 600 smlmv en adelante cancelará por patrimonio 8 smlmv.</p> <p><u>Componente Ingresos</u></p> <p>Superior o igual a 2 e inferior a 4 smlmv cancelará por ingresos 1,1 smlmv.</p> <p>Superior o igual a 4 e inferior a 6 smlmv cancelará por ingresos 2,3 smlmv.</p> <p>Superior o igual a 6 e inferior a 8 smlmv cancelará por ingresos 3,6 smlmv.</p> <p>Superior o igual a 8 e inferior a 10 smlmv cancelará por ingresos 4,8 smlmv.</p> <p>Superior o igual a 10 e inferior a 12 smlmv cancelará por ingresos 6,0 smlmv.</p> <p>Superior o igual a 12 e inferior a 14 smlmv cancelará por ingresos 7,2 smlmv.</p>

Pliego de Modificaciones	
Texto Radicado	Texto Propuesto para Primer Debate
	<p>Superior o igual a 14 e inferior a 16 smlmv cancelará por ingresos 8,4 smlmv. Superior o igual a 16 e inferior a 18 smlmv cancelará por ingresos 9,6 smlmv. Superior o igual a 18 e inferior a 20 smlmv cancelará por ingresos 10,8 smlmv. De 20 smlmv en adelante cancelará por ingresos 12 smlmv. En todo caso, el valor de la cuota de compensación militar, resultado de la liquidación anterior, no podrá exceder los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Parágrafo 1°. Teniendo en cuenta que los trabajadores independientes cotizan al sistema general de seguridad social sobre el 40% de sus ingresos, la base para la liquidación de la cuota de compensación relativa al componente de ingresos, se realizará sobre el 100% del ingreso.</p> <p>Parágrafo 2°. Para aquellas personas no declarantes de renta, se deberá presentar declaración juramentada que así lo indique, la cual estará sujeta a verificación ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).</p> <p>Parágrafo 3°. Los recursos de la cuota de compensación militar serán recaudados directamente por el Ministerio de Defensa Nacional, Fondo de Defensa Nacional, se presupuestarán sin situación de fondos y se destinarán al desarrollo de los objetivos y funciones de la Fuerza Pública en cumplimiento de su misión constitucional.</p>
<p>Se elimina la expresión "<i>Modifíquese el inciso tercero y suprimase el parágrafo primero del artículo 1°</i>". Se modifica por completo el artículo 1° de la Ley 1148 de 2008 en el sentido de las mesas de trabajo realizadas entre el Ministerio de Defensa, la Dirección de Reclutamiento del Ejército Nacional y los Honorables Congresistas de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, quienes en la discusión del Proyecto de ley 154 de 2015 Cámara, por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento y movilización, acumulado al Proyecto de ley número 101 de 2015 Cámara, por medio de la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento y movilización de las fuerzas militares y de policía y se dictan otras disposiciones; lograron una fórmula que permite el cálculo de la cuota de compensación, teniendo en cuenta los diversos casos y corrigiendo la forma de liquidación, de tal manera que no afecte de manera abrupta el patrimonio familiar e individual de las personas que deben cumplir con este requisito, y que no impida el recaudo por parte del Ministerio de Defensa para el desarrollo de las funciones de la Fuerza Pública, garantizando así los derechos y deberes constitucionales y legales de los ciudadanos respecto de su servicio militar.</p>	
<p>Artículos 6° Modifíquese el artículo 9° de la Ley 1184 de 2008 el cual quedará así: Artículo 9°. La elaboración de la tarjeta militar no tendrá costo.</p>	<p>Eliminado.</p>
<p>Se propone eliminar el artículo 6° del Texto Radicado del presente proyecto de ley, teniendo en cuenta que eliminar del todo el cobro de la elaboración de la libreta implicaría un impacto fiscal por el cual el Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Defensa emitirían un concepto negativo, dado que la elaboración de estos documentos implica costos administrativos. Actualmente la Ley 1184 de 2011 limita al 15% de un smlmv, este costo y el artículo 188 de la Ley 1450 de 2011 define sus exenciones.</p>	
<p>Artículo 7°. Artículo Transitorio: condonación de multas y sanciones: Durante los dos años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, las personas que resuelvan su situación militar y paguen la cuota de compensación militar, quedarán condonadas del pago de todas las multas y sanciones que se hubieren generado conforme con lo preceptuado en el artículo 42 de la ley 48 de 1993 y le parágrafo 1° del artículo 2° de la Ley 1184 de 2008.</p>	<p>Artículo 5°. Artículo Transitorio: condonación de multas y sanciones: Durante los dos años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, las personas que resuelvan su situación militar y paguen la cuota de compensación militar, quedarán condonadas del pago de todas las multas y sanciones que se hubieren generado conforme con lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 48 de 1993 y el parágrafo 1° del artículo 2° de la Ley 1184 de 2008.</p>
<p>En virtud de las modificaciones propuestas cambia la numeración. Se corrige una errata en la redacción.</p>	

Pliego de Modificaciones	
Texto Radicado	Texto Propuesto para Primer Debate
Artículo 8°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga los artículos 41 y 42 de la ley 48 de 1993 y todas las demás disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 6°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.
En virtud de las modificaciones propuestas cambia la numeración. Se eliminan la expresión “deroga los artículos 41 y 42 de la Ley 48 de 1993” en tanto que estos artículos reglamentan parte de la obligación constitucional de resolver la situación militar. Así, consideramos que la eliminación total del marco de infractores y sanciones implica la derogación del deber, ya que al no existir sanciones o infractores, se elimina de facto la obligación, lo cual solo podrá hacerse a través de un acto legislativo, y no a través de una Ley Ordinaria.	

8. Resumen del articulado

Artículo 1°. *Objeto.* Garantizar el acceso al derecho fundamental al trabajo de los colombianos que no hayan podido resolver su situación militar, así como también materializar los principios de equidad, buena fe, eficacia, eficiencia, celeridad y proporcionalidad, en los trámites necesarios para resolver la situación militar y liquidar la cuota de compensación militar

Artículo 2°. Las entidades públicas o privadas no podrán exigir al ciudadano la presentación de la tarjeta militar para ingresar a un empleo.

Artículo 3°. Reglas para el trámite de la libreta militar, en virtud del tiempo de expedición y liquidación de ciudadanos independientes y de hijos de acudientes únicos.

Artículo 4°. Reglas para la liquidación de la cuota de compensación militar con base en los ingresos y patrimonio de los ciudadanos que resuelven su situación militar o de su grupo familiar.

Artículo 5°. Se establece un periodo para la condonación de multas y sanciones para que los ciudadanos resuelvan su situación militar a partir de la expedición de la presente ley.

Artículo 6°. Vigencia.

9. Proposición

Por las anteriores consideraciones me permito presentar **Ponencia Positiva**, al Proyecto de ley 010 de 2016 Cámara *por medio del cual se elimina el requisito de acreditar la situación militar para el acceso al derecho al trabajo, se modifica la liquidación de la cuota de compensación militar y se dictan otras disposiciones.*

Para que con la venia de los Honorables Congresistas de la Comisión Segunda, este Proyecto sea **aprobado** en su **primer debate**, pueda continuar su trámite y se convierta en ley de la República.

De la Honorable Representante



Ana Paola Agudelo García (Coordinador Ponente).

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

PROYECTO DE LEY NÚMERO 010 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se elimina el requisito de acreditar la situación militar para el acceso al derecho al trabajo, se modifica la liquidación de la cuota de compensación militar y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto garantizar el acceso al derecho fundamental al trabajo de los colombianos que no hayan podido resolver su situación militar, así como también materializar los principios de equidad, buena fe, eficacia, eficiencia, celeridad y proporcionalidad, en los trámites necesarios para resolver la situación militar y liquidar la cuota de compensación militar.

Artículo 2°. Se aplicará lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1780 de 2016, respecto de la prohibición de vinculación laboral establecida en el artículo 37 de la Ley 48 de 1993.

Las entidades públicas o privadas no podrán exigir al ciudadano la presentación de la tarjeta militar para ingresar a un empleo. Las personas declaradas no aptas, exentas o que hayan superado la edad máxima de incorporación a filas podrán acceder a un empleo sin haber definido su situación militar. Sin embargo, a partir de la fecha de su vinculación laboral estas personas tendrán un lapso de dieciocho (18) meses para definir su situación militar. En todo caso, no se podrán contabilizar dentro de los dieciocho (18) meses previstos en este artículo, las demoras que no le sean imputables al trabajador.

Artículo 3°. *Trámite de la expedición de la libreta militar.* Las autoridades militares encargadas de la tramitación y expedición de las libretas militares, deberán observar las siguientes reglas:

1. Entre la solicitud de expedición de la libreta militar que reúna todos los requisitos de ley y la expedición del documento de libreta militar, no podrá transcurrir más de un (1) mes, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

2. La base gravable de la cuota de compensación militar, cuando se acredite sumariamente que solamente uno de los padres responde económicamente por el inscrito, será la que corresponda únicamente a este.

3. El inscrito que no ingrese a filas y sea clasificado, que no dependa económicamente de su grupo familiar o de un tercero para efectos del pago de la cuota de compensación militar, se tomarán en cuenta como base de la contribución el total de sus ingresos mensuales y su patrimonio líquido.

Artículo 4º. Modifíquese el artículo 1º de Ley 1184 de 2008, el cual quedará así:

Artículo 1º. La Cuota de Compensación Militar es una contribución ciudadana, especial, pecuniaria e individual que debe pagar, al Tesoro Nacional, el inscrito que no ingrese a filas y sea clasificado, según lo previsto en la presente ley o normas que la modifiquen o adicionen.

La base gravable de esta contribución ciudadana, especial, pecuniaria e individual, está constituida por la sumatoria del promedio del Ingreso Base de Cotización (IBC) reportado en la Plantilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA) en los últimos dos años, y la sumatoria del patrimonio del padre y la madre del interesado, o de quienes dependa, de acuerdo a lo reportado en la declaración de renta del año inmediatamente anterior, o por el IBC y patrimonio del interesado reportado en la declaración de renta del año inmediatamente anterior, en el evento que no dependa económicamente de su grupo familiar o de un tercero.

La liquidación de la cuota de compensación militar se efectuará de la siguiente manera, y utilizará como referencia la fecha en la cual el interesado alcanza la mayoría de edad:

1. Si el patrimonio líquido reportado en la declaración de renta del año inmediatamente anterior es inferior a 200 smlmv (salarios mínimos legales mensuales vigentes) y el promedio del IBC de los últimos 2 años es inferior a 2 smlmv, el valor de liquidación corresponde al 40% de un smlmv.

2. Si el patrimonio líquido reportado en la declaración de renta del año inmediatamente anterior es superior a 200 smlmv y/o el promedio del IBC de los últimos 2 años es superior a 2 smlmv, la liquidación corresponderá a la suma del componente de patrimonio y el componente de ingresos, de acuerdo a los siguientes parámetros:

Componente Patrimonio

Superior o igual a 200 e inferior a 300 smlmv cancelará por patrimonio 2 smlmv.

Superior o igual a 300 e inferior a 400 smlmv cancelará por patrimonio 3 smlmv.

Superior o igual a 400 e inferior a 500 smlmv cancelará por patrimonio 4 smlmv.

Superior o igual a 500 e inferior a 600 smlmv cancelará por patrimonio 5 smlmv.

De 600 smlmv en adelante cancelará por patrimonio 8 smlmv.

Componente Ingresos

Superior o igual a 2 e inferior a 4 smlmv cancelará por ingresos 1,1 smlmv.

Superior o igual a 4 e inferior a 6 smlmv cancelará por ingresos 2,3 smlmv.

Superior o igual a 6 e inferior a 8 smlmv cancelará por ingresos 3,6 smlmv.

Superior o igual a 8 e inferior a 10 smlmv cancelará por ingresos 4,8 smlmv.

Superior o igual a 10 e inferior a 12 smlmv cancelará por ingresos 6,0 smlmv.

Superior o igual a 12 e inferior a 14 smlmv cancelará por ingresos 7,2 smlmv.

Superior o igual a 14 e inferior a 16 smlmv cancelará por ingresos 8,4 smlmv.

Superior o igual a 16 e inferior a 18 smlmv cancelará por ingresos 9,6 smlmv.

Superior o igual a 18 e inferior a 20 smlmv cancelará por ingresos 10,8 smlmv.

De 20 smlmv en adelante cancelará por ingresos 12 smlmv.

En todo caso, el valor de la cuota de compensación militar, resultado de la liquidación anterior, no podrá exceder los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo 1º. Teniendo en cuenta que los trabajadores independientes cotizan al sistema general de seguridad social sobre el 40% de sus ingresos, la base para la liquidación de la cuota de compensación relativa al componente de ingresos, se realizará sobre el 100% del ingreso.

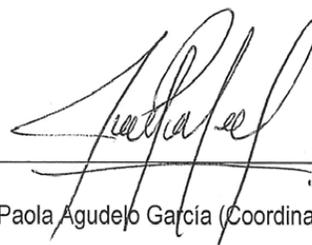
Parágrafo 2º. Para aquellas personas no declarantes de renta, se deberá presentar declaración juramentada que así lo indique, la cual estará sujeta a verificación ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Parágrafo 3º. Los recursos de la cuota de compensación militar serán recaudados directamente por el Ministerio de Defensa Nacional, Fondo de Defensa Nacional, se presupuestarán sin situación de fondos y se destinarán al desarrollo de los objetivos y funciones de la Fuerza Pública en cumplimiento de su misión constitucional.

Artículo 5º. Artículo Transitorio. Condonación de multas y sanciones. Durante los dos años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, las personas que resuelvan su situación militar y paguen la cuota de compensación militar, quedarán condonadas del pago de todas las multas y sanciones que se hubieren generado conforme con lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 48 de 1993 y el parágrafo 1º del artículo 2º de la Ley 1184 de 2008.

Artículo 6º. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

De la honorable Representante:



Ana Paola Agudejo García (Coordinador Ponente).

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 128 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se deroga el artículo 84 de la Ley 100 de 1993.

Honorable Representante

ÁLVARO LÓPEZ GIL

Presidente

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate - Proyecto de ley número 128 de 2016 Cámara, por medio de la cual se deroga el artículo 84 de la Ley 100 de 1993.

Honorables Representantes:

Dando cumplimiento al encargo que nos hiciera la Honorable Mesa Directiva, con el fin de rendir ponencia para primer debate al proyecto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, de manera atenta sometemos a su consideración el presente informe en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

La presente iniciativa fue radicada el 24 de agosto de 2016 por los honorables Representantes a la Cámara Margarita María Restrepo Arango, Álvaro Hernán Prada, Fernando Sierra Ramos, Rubén Darío Molano y Cristóbal Rodríguez.

Le correspondió el número 128 de 2016 en la Cámara de Representantes y se publicó en la *Gaceta del Congreso* número 684 de 2016. Por disposición de la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, los Representantes Margarita María Restrepo Arango y Cristóbal Rodríguez fueron designados para rendir informe de ponencia en primer debate ante esta célula legislativa.

II. OBJETO

El presente proyecto de ley, de acuerdo con su artículo 1º, tiene por objeto *la derogatoria del artículo 84 de la Ley 100 de 1993, sobre excepción a la garantía de la pensión mínima.*

III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El presente proyecto de ley, además del título, cuenta con dos (2) artículos, entre ellos el de la vigencia.

Su **artículo 1º** corresponde al objeto del proyecto de ley.

El **artículo 2º** establece la vigencia a partir de la publicación en el *Diario Oficial*.

IV. ASPECTOS GENERALES

La Ley 100 estableció dos regímenes para que los colombianos accedieran a su pensión: el Régimen de Prima Media con prestación Definida, anteriormente administrado por el Seguro Social, hoy Colpensiones, y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. La dualidad de regímenes imprimió una sana competencia entre los sectores público y privado, que se reflejaría

en la eficacia y eficiencia de los servicios de seguridad social.

En el primero, los afiliados o sus beneficiarios obtienen una pensión de vejez, invalidez o de sobrevivientes, o en su defecto una indemnización; y los aportes de los afiliados y empleadores y sus rendimientos forman una bolsa común pública desde la que se realiza el pago de las pensiones, las indemnizaciones, los gastos administrativos y las reservas de ley. En el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad se incorporan y administran recursos privados y públicos destinados a pagar las pensiones y prestaciones que deban reconocerse a sus afiliados. Está basado en los recursos del ahorro, administrados en cuentas de propiedad individual de los afiliados provenientes de las cotizaciones hechas por los empleadores y trabajadores, más los rendimientos financieros generados por su inversión y, eventualmente, de los subsidios del Estado³.

El artículo 65 de la Ley 100 de 1993 definió la Garantía de Pensión Mínima de Vejez para los afiliados que a los sesenta y dos años (62) de edad si son hombres y cincuenta y siete (57) si son mujeres no hayan alcanzado a generar la Pensión Mínima y hubiesen cotizado por lo menos mil ciento cincuenta (1.150) semanas. Estas condiciones les dan derecho a que el Gobierno nacional, en desarrollo del principio de solidaridad, les complete la parte que haga falta para obtener dicha pensión.

Tal como lo expresa la sentencia C538/96, “*No obstante que existe libertad para que los interesados puedan escoger cualquiera de los regímenes y por lo tanto afiliarse a las entidades públicas o privadas que los administran, subsisten una serie de instituciones jurídicas y comunes que son pilares fundamentales del derecho a la seguridad social y del reconocimiento a la dignidad humana que no se pueden desconocer.*”

Una de dichas instituciones es la denominada “Garantía Estatal de Pensión Mínima”, la cual responde a los ideales constitucionales consagrados en los artículos 13, 48 y 46 de la Constitución e impone al Estado el deber no solo de dirigir el servicio público de la seguridad social, con arreglo, entre otros, a los principios de universalidad y solidaridad, sino de concurrir con eficiencia a la protección de las personas de la tercera edad sin discriminación injustificada o arbitraria.

En virtud de la Garantía de la Pensión Mínima se procura que el Estado, independientemente del régimen social adoptado por el afiliado, atienda por igual la protección pensional de aquellos afiliados que, después de reunir algunos requisitos, no pudieren por cualquier causa acceder al servicio pensional mínimo.

Tratándose de una garantía estatal mínima, se debe asegurar el derecho a la igualdad, pues carece de justificación que una protección pensional estatal mínima establezca condiciones diferenciables para personas según el régimen pensional en el cual se encuentran –prima media o ahorro individual– cuando de lo que se trata es de establecer una protección básica frente a todo el sistema general de pensiones, como fuente de protección para la tercera edad, en desarrollo de los principios de eficiencia, de universalidad y de solidaridad, que constituyen el fundamento de la acción del

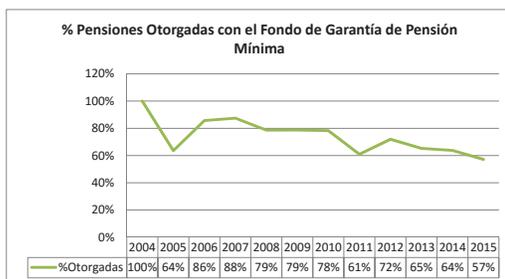
3 Disponible en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/C-538-96.htm>. Fecha de consulta: 8 de julio de 2015.

Estado en relación con el servicio público de la seguridad social.

La referida garantía tiene aplicación en la Ley 100 de 1993 en lo referente a la pensión de invalidez y a la pensión de sobreviviente. En efecto, de la interpretación armónica de los arts. 35, 71, 75 y 138 de dicha ley se infiere que, tanto en el Régimen de Prima Media como en el Régimen de Ahorro Individual, ‘Si el afiliado hubiere cumplido los requisitos para acceder a una cualquiera de las pensiones de invalidez o de sobreviviente, el mismo afiliado, en el caso de la pensión de sobreviviente, tendrá derecho en igualdad de circunstancias, cualquiera que fuere el régimen pensional adoptado por el afiliado a una misma garantía estatal de pensión mínima’.

Ahora bien, la garantía del Estado de pensión mínima de vejez entre los dos regímenes no es igual toda vez que en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad se exige una mayor edad y un mayor número de cotizaciones, adicional a la excepción de la misma garantía cuando el pensionado percibe otras pensiones, rentas o remuneraciones, tal como lo expresa el artículo 84 de la mencionada ley, excepción que se busca derogar en este proyecto de ley.

El comportamiento del Fondo de Garantía de Pensión Mínima desde 2004 a la fecha ha sido el siguiente:



Fuente: Ministerio de Hacienda.



Fuente: Ministerio de Hacienda.

De acuerdo con el Ministerio de Hacienda, el valor del saldo acumulado para el fondo de garantía de pensión mínima a diciembre de 2014 era de 12 billones de pesos.

Vale la pena señalar que la ley consideró diferencias sustanciales en la forma como se otorgan las pensiones para asegurar una garantía de pensión mínima, y que hay una elección individual por parte de los cotizantes. No obstante, se considera una carga excesiva que a los mayores requisitos establecidos para el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad se le sume una excepción como la establecida en el artículo 84 de la Ley 100 de 1993.

Esta situación ha llevado a que la persona a la que se exceptúa la garantía de pensión mínima, de acuerdo con la ley, se vea forzada a renunciar a su pensión de vejez, a recibir la devolución de saldos y a exponer su vejez a un riesgo innecesario, toda vez que las otras rentas percibidas por los ciudadanos carecen de las protecciones de ley necesarias como las que tiene una pensión.

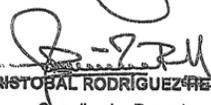
Si a esto se le suma que el comportamiento del Fondo de Garantía de Pensión Mínima es creciente en el porcentaje de pensiones rechazadas y decreciente en el porcentaje de pensiones aprobadas; que el número total de solicitudes es marginal (según reporte de Ministerio de Hacienda, se otorgaron únicamente 2.590 pensiones en 11 años, es decir, a razón de 235 pensiones de salario mínimo por año); y que el saldo del Fondo evidencia una baja ejecución, estamos ante una situación que no vale la pena se sostenga en el largo plazo. Por esta razón se propone este proyecto de ley.

V. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa solicitamos a la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes dar Primer Debate y aprobar el Proyecto de ley número 128 de 2016 Cámara, por medio de la cual se deroga el artículo 84 de la Ley 100 de 1993.

Cordialmente,


H.R. MARGARITA MARÍA RESTREPO ARANGO
Ponente


H.R. CRISTÓBAL RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ
Coordinador Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 128 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se deroga el artículo 84 de la Ley 100 de 1993.

El Congreso de la República de Colombia
DECRETA:

Artículo 1º. Deróguese el artículo 84 de la Ley 100 de 1993 sobre la excepción a la garantía de pensión mínima.

Artículo 2º. La presente ley rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.


H.R. MARGARITA MARÍA RESTREPO ARANGO
Ponente


H.R. CRISTÓBAL RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ
Coordinador Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 185 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se expide la Ley General para el Manejo Integral al Sobrepeso y la Obesidad.

Honorable Representante

ÁLVARO LÓPEZ GIL

Presidente

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate - Proyecto de ley número 185 de 2016 Cámara, por medio de la cual se expide la Ley General para el Manejo Integral al Sobrepeso y la Obesidad.

Honorables Representantes:

Dando cumplimiento al encargo que nos hiciera la Honorable Mesa Directiva, con el fin de rendir ponencia para primer debate al proyecto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, de manera atenta sometemos a su consideración el presente informe en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

La presente iniciativa fue radicada el 26 de octubre de 2016 por los honorables Representantes a la Cámara Margarita María Restrepo Arango y Cristóbal Rodríguez Hernández.

Le correspondió el número 185 de 2016 en la Cámara de Representantes y se publicó en la *Gaceta del Congreso* número 940 de 2016. Por disposición de la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, los Representantes *Margarita María Restrepo Arango* (Coordinadora) y *Cristóbal Rodríguez Hernández* (Ponente) fueron designados para rendir informe de ponencia para primer debate ante esta célula legislativa.

II. OBJETO

El presente proyecto de ley, de acuerdo con su artículo 1º, tiene por objeto “establecer los criterios legales para la actuación del Estado y en todas las jurisdicciones descentralizadas en el territorio nacional bajo la premisa constitucional del derecho a la salud y la ejecución de las políticas públicas para el Sistema Nacional de Salud en materia de manejo integral del sobrepeso y la obesidad de la población colombiana, en concordancia con las finalidades del derecho a la protección integral de la salud, el trabajo y la educación en todo el territorio nacional.

III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El presente proyecto de ley, además del título, cuenta con treinta y seis (36) artículos, incluido el de la vigencia.

Contempla disposiciones relacionadas con

- La prevención del sobrepeso y la obesidad

- La educación nutricional en la casa, la escuela y el trabajo

- La actividad física y escuelas de estilos de vida y hábitos saludables

- La acción estatal para la erradicación de alimentos obesógenos de los hábitos alimenticios de la población

- La atención integral del sobrepeso y la obesidad

- La vigilancia epidemiológica

- El Programa Nacional de Prevención y Atención Integral del Sobrepeso y la Obesidad

- El Consejo Nacional para la Coordinación del Manejo Integral del Sobrepeso y la Obesidad

- La vigilancia estatal para el debido cumplimiento de la presente ley

- El Programa de Rescate Integral para la Obesidad y el Sobrepeso (RIOS)

- Medidas de seguridad y sanciones

- Disposiciones transitorias

IV. ASPECTOS GENERALES

El sobrepeso y la obesidad se definen como una acumulación anormal o excesiva de grasa que puede ser perjudicial para la salud. El índice de masa corporal (IMC) es un indicador simple de la relación entre el peso y la talla que se utiliza frecuentemente para identificar el sobrepeso y la obesidad en los adultos. Se calcula dividiendo el peso de una persona en kilos por el cuadrado de su talla en metros (kg/m²).

Los valores de IMC considerados “normales” son de entre 18,5 y 25 y es el ideal de toda persona. Quienes se encuentran debajo de esos márgenes presentan delgadez severa (>16), moderada (16-17) o leve (17-18,5). Los que están entre 25 y 30 de IMC tiene sobrepeso; más de 30, obesidad; y más de 40, obesidad mórbida.

En el caso de los adultos, la OMS define el sobrepeso y la obesidad como se indica a continuación:

- Sobrepeso: IMC igual o superior a 25.

- Obesidad: IMC igual o superior a 30.

El IMC proporciona la medida más útil del sobrepeso y la obesidad en la población, pues es la misma para ambos sexos y para los adultos de todas las edades. Sin embargo, hay que considerarla como un valor aproximado porque puede no corresponderse con el mismo nivel de grosor en diferentes personas.

En el caso de los niños, es necesario tener en cuenta la edad al definir el sobrepeso y la obesidad así:

Niños menores de 5 años

En el caso de los niños menores de 5 años:

- El sobrepeso es el peso para la estatura con más de dos desviaciones típicas por encima de la mediana establecida en los patrones de crecimiento infantil de la OMS, y

- La obesidad es el peso para la estatura con más de tres desviaciones típicas por encima de la mediana establecida en los patrones de crecimiento infantil de la OMS.

Niños de 5 a 19 años

En el caso de los niños de 5 a 19 años, el sobrepeso y la obesidad se definen de la siguiente manera:

- El sobrepeso es el IMC para la edad con más de una desviación típica por encima de la mediana establecida en los patrones de crecimiento infantil de la OMS, y

- La obesidad es mayor que dos desviaciones típicas por encima de la mediana establecida en los patrones de crecimiento infantil de la OMS.

La obesidad infantil es uno de los problemas de salud pública más graves del siglo XXI. El problema es mundial y está afectando progresivamente a muchos países de bajos y medianos ingresos, sobre todo en el medio urbano. La prevalencia ha aumentado a un ritmo alarmante. Se calcula que en 2010 hay 42 millones de niños con sobrepeso en todo el mundo, de los que cerca de 35 millones viven en países en desarrollo.

Los niños obesos y con sobrepeso tienden a seguir siendo obesos en la edad adulta y tienen más probabilidades de padecer a edades más tempranas enfermedades no transmisibles, como la diabetes y las enfermedades cardiovasculares. El sobrepeso, la obesidad y las enfermedades conexas son en gran medida prevenibles. Por consiguiente, hay que dar una gran prioridad a la prevención de la obesidad infantil.

La obesidad infantil se asocia con una mayor probabilidad de obesidad, muerte prematura y discapacidad en la edad adulta. Sin embargo, además de estos mayores riesgos futuros, los niños obesos sufren dificultades respiratorias, mayor riesgo de fracturas e hipertensión, y presentan marcadores tempranos de enfermedades cardiovasculares, resistencia a la insulina y efectos psicológicos.

La obesidad aumenta la probabilidad de diabetes, hipertensión, cardiopatía coronaria, accidente cerebrovascular y ciertos tipos de cáncer. "A nivel mundial, la obesidad casi se ha duplicado desde 1980", indicó la OMS. En 2014, la media mundial indicó que el 10% de los hombres y el 14% de las mujeres de 18 años o más eran obesos.

DATOS Y CIFRAS SOBRE EL SOBREPESO Y LA OBESIDAD

- Desde 1980, la obesidad se ha más que doblado en todo el mundo.

- En 2014, más de 1.900 millones de adultos de 18 o más años tenían sobrepeso, de los cuales más de 600 millones eran obesos.

- En 2014, el 39% de las personas adultas de 18 o más años tenían sobrepeso, y el 13% eran obesas.

- La mayoría de la población mundial vive en países donde el sobrepeso y la obesidad cobran más vidas de personas que la insuficiencia ponderal.

- En 2014, 41 millones de niños menores de cinco años tenían sobrepeso o eran obesos.

A continuación se presentan algunas estimaciones recientes de la OMS a nivel mundial.

- En 2014, más de 1.900 millones de adultos de 18 o más años tenían sobrepeso, de los cuales más de 600 millones eran obesos.

- En general, en 2014 alrededor del 13% de la población adulta mundial (un 11% de los hombres y un 15% de las mujeres) eran obesos.

- En 2014, el 39% de los adultos de 18 o más años (un 38% de los hombres y un 40% de las mujeres) tenían sobrepeso.

- Entre 1980 y 2014, la prevalencia mundial de la obesidad se ha más que doblado.

En el año 2014, según las estimaciones, unos 41 millones de niños menores de cinco años tenían sobrepeso o eran obesos. Si bien el sobrepeso y la obesidad se consideraban antes un problema propio de los países de ingresos altos, actualmente ambos trastornos aumentan en los países de ingresos bajos y medianos, en particular en los entornos urbanos. En África, el número de niños con sobrepeso u obesidad prácticamente se ha duplicado: de 5,4 millones en 1990 a 10,6 millones en 2014. En ese mismo año, cerca de la mitad de los niños menores de cinco años con sobrepeso u obesidad vivían en Asia y América del Sur.

A nivel mundial, el sobrepeso y la obesidad están vinculados con un mayor número de muertes que la insuficiencia ponderal. En general, hay más personas obesas que con peso inferior al normal. Ello ocurre en todas las regiones, excepto en partes de África subsahariana y Asia.

La causa fundamental del sobrepeso y la obesidad es un desequilibrio energético entre calorías consumidas y gastadas. A nivel mundial ha ocurrido lo siguiente:

- Un aumento en la ingesta de alimentos de alto contenido calórico que son ricos en grasa; y

- Un descenso en la actividad física debido a la naturaleza cada vez más sedentaria de muchas formas de trabajo, los nuevos modos de transporte y la creciente urbanización.

A menudo, los cambios en los hábitos alimentarios y de actividad física son consecuencia de cambios ambientales y sociales asociados al desarrollo y de la falta de políticas de apoyo en sectores como la salud; la agricultura; el transporte; la planificación urbana; el medio ambiente; el procesamiento, distribución y comercialización de alimentos, y la educación.

Un IMC elevado es un importante factor de riesgo de enfermedades no transmisibles, como las siguientes:

- Las enfermedades cardiovasculares (principalmente las cardiopatías y los accidentes cerebrovasculares), que fueron la principal causa de muertes en 2012;

- La diabetes;

- Los trastornos del aparato locomotor (en especial la osteoartritis, una enfermedad degenerativa de las articulaciones muy incapacitante), y

- Algunos cánceres (endometrio, mama, ovarios, próstata, hígado, vesícula biliar, riñones y colon).

El riesgo de contraer estas enfermedades no transmisibles crece con el aumento del IMC.

Actualmente, muchos países de ingresos bajos y medianos están afrontando una "doble carga" de morbilidad.

Mientras estos países continúan encarando los problemas de las enfermedades infecciosas y la desnutrición, también experimentan un rápido aumento en los factores de riesgo de las enfermedades no transmisibles, como la obesidad y el sobrepeso, sobre todo en los entornos urbanos. No es raro encontrar la desnutrición

y la obesidad coexistiendo en el mismo país, la misma comunidad y el mismo hogar.

En los países de ingresos bajos y medianos, es más probable que la nutrición prenatal, del lactante y del niño pequeño sea inadecuada. Al mismo tiempo, los niños están expuestos a alimentos de alto contenido calórico ricos en grasa, azúcar y sal y pobres en micronutrientes, que suelen costar menos, pero también tienen nutrientes de calidad inferior.

Estos hábitos alimentarios, junto con un nivel inferior de actividad física, dan lugar a un aumento drástico de la obesidad infantil, al tiempo que los problemas de la desnutrición continúan sin resolverse.

El sobrepeso y la obesidad, así como las enfermedades no transmisibles vinculadas, pueden prevenirse en su mayoría. Son fundamentales unos entornos y comunidades favorables que permitan influir en las elecciones de las personas, de modo que la opción más sencilla (la más accesible, disponible y asequible) sea la más saludable en materia de alimentos y actividad física periódica, y en consecuencia prevenir el sobrepeso y la obesidad. En el plano individual, las personas pueden optar por

- Limitar la ingesta energética procedente de la cantidad de grasa total y de azúcares;

- Aumentar el consumo de frutas y verduras, así como de legumbres, cereales integrales y frutos secos; y

- Realizar una actividad física periódica (60 minutos diarios para los jóvenes y 150 minutos semanales para los adultos).

La responsabilidad individual solo puede tener pleno efecto si las personas tienen acceso a un modo de vida sano. Por consiguiente, en el plano social, es importante ayudar a las personas a seguir las recomendaciones mencionadas mediante la ejecución sostenida de políticas demográficas y basadas en pruebas científicas que permitan que la actividad física periódica y las opciones alimentarias más saludables estén disponibles y sean asequibles y fácilmente accesibles para todos, en particular para las personas más pobres.

Un ejemplo de una política de ese tipo es un impuesto sobre las bebidas azucaradas.

La industria alimentaria puede desempeñar un papel importante en la promoción de dietas sanas del siguiente modo:

- Reduciendo el contenido de grasa, azúcar y sal de los alimentos procesados;

- Asegurando que las opciones saludables y nutritivas estén disponibles y sean asequibles para todos los consumidores;

- Limitando la comercialización de alimentos ricos en azúcar, sal y grasas, sobre todo los alimentos destinados a los niños y los adolescentes; y

- Asegurando la disponibilidad de opciones alimentarias saludables y apoyando la práctica de actividades físicas periódicas en el lugar de trabajo.

En la “Estrategia Mundial OMS sobre Régimen Alimentario, Actividad Física y Salud”, adoptada por la Asamblea Mundial de la Salud en 2004, se describen las medidas necesarias para respaldar las dietas sanas y la actividad física periódica. En la Estrategia se exhorta

a todas las partes interesadas a que adopten medidas a nivel mundial, regional y local para mejorar las dietas y los hábitos de actividad física en la población.

En la Declaración política de la Reunión de Alto Nivel de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre la Prevención y el Control de las Enfermedades No Transmisibles, de septiembre de 2011, se reconoce la importancia crucial de reducir la dieta malsana y la inactividad física. En dicha Declaración se asume el compromiso de promover la aplicación de la “Estrategia Mundial OMS sobre Régimen Alimentario, Actividad Física y Salud”, entre otros medios, según proceda, introduciendo políticas y medidas encaminadas a promover dietas sanas y a aumentar la actividad física de toda la población.

Asimismo, la OMS ha creado el “Plan de Acción Mundial para la Prevención y el Control de las Enfermedades no Transmisibles 2013-2020”, que tiene por objeto cumplir los compromisos de la Declaración Política de las Naciones Unidas sobre las Enfermedades No Transmisibles, que recibió el respaldo de los Jefes de Estado y de Gobierno en septiembre de 2011. El Plan de Acción Mundial contribuirá a realizar avances en nueve metas mundiales relativas a las enfermedades no transmisibles que deben alcanzarse no más tarde de 2025, incluidas una reducción relativa del 25% en la mortalidad prematura a causa de dichas enfermedades para 2025 y una detención del aumento de la obesidad mundial para coincidir con las tasas de 2010.

En 2016, la Asamblea Mundial de la Salud acogió con satisfacción el informe de la Comisión para acabar con la obesidad infantil y sus seis recomendaciones a fin de dar respuesta al entorno obesogénico y los periodos cruciales en el ciclo de vida de manera que se combatiera la obesidad infantil.

La Asamblea pidió a la Directora General que elaborara un plan de ejecución para orientar la adopción de nuevas medidas. Ahora bien, la experiencia demuestra que una correcta alimentación previene los problemas de sobrepeso y obesidad.

La obesidad se puede prevenir y tratar buscando el equilibrio en la ingesta de calorías con una dieta balanceada teniendo en cuenta los aportes calóricos de los alimentos. Se sabe que cada 250 gramos de grasa equivalen a 2.250 calorías, y cada gramo de grasa equivale a 9 kilocalorías. Si existe un exceso de grasa corporal, se debe calcular la energía (medida en calorías) que representan y disminuirla en la ingesta alimentaria durante un período adecuado.²

Un método se basa en estimar el aporte de energía de la dieta (energía de metabolización) a partir de su contenido en macronutrientes (y de etanol, en el caso de incluir bebidas alcohólicas). Esta energía de metabolización se calcula a partir de los factores de Atwater, que solo son válidos para la dieta y no para alimentos particulares. Estos factores se recogen en la tabla siguiente:

Nutriente / compuesto energía (kilocalorías/g).

Grasa 9,0

Alcohol 7,0

Proteína 4,0

Carbohidrato 4,03

Así, una dieta diaria que aporte un total de 100,6 gramos (g) de proteínas, 93,0 g de grasa y 215,5 g de carbohidratos proporcionará una energía de aproximadamente 2101 kilocalorías/g.

También se puede conocer la energía que aportarían los alimentos a través de un dispositivo denominado “bomba calorimétrica”. Con este sistema se calculan los valores de energía que habitualmente se recogen en la mayoría de las tablas de composición de alimentos.

En la tabla siguiente se reflejan algunos ejemplos:

Producto energía (kcal).

Leche entera (un vaso) 156

Yogur entero (124 g) 69 Manzana (una pieza mediana) 77

Taza de té con dos cucharaditas de azúcar 673

El sobrepeso estrictamente es el aumento del peso corporal por encima de un patrón dado en relación con la talla. Un exceso de peso no siempre indica un exceso de grasa (obesidad), así esta sea la causa más común, ya que puede ser resultado de exceso de masa ósea, músculo (hipertrofia muscular).

Debido al sobrepeso y obesidad, la actual generación de niños corre el riesgo de presentar infartos o enfermedades vasculares cerebrales a la edad de 20 o 30 años. En Colombia, entre 27 y 77 por ciento de los pequeños ya tienen alteraciones en el metabolismo de los carbohidratos como hiperinsulinismo, intolerancia a la glucosa, glucosa alterada de ayuno o diabetes; dislipidemias (elevación de colesterol y triglicéridos en sangre), e hipertensión arterial, que implican alto riesgo cardiovascular.

El exceso de peso también desencadena hígado graso, litiasis vesicular, alteraciones ortopédicas, asma, apnea del sueño, ciertos tipos de cáncer, depresión, ansiedad y mala calidad de vida.

Si se desarrolla la diabetes tipo 2 –la más grave expresión de las alteraciones en el metabolismo de los carbohidratos–, en un lapso de 10 a 20 años presentarán insuficiencia renal, amaurosis (pérdida de la vista por daño en la retina) y neuropatías (lesiones en las vías nerviosas), causantes de amputaciones.

En la actualidad, gran parte de los casos nuevos de diabetes infantil corresponden a ese tipo, cuando antes solo representaba el dos por ciento; “en lugar de manifestarse a los 40 años de edad, ya se observa hasta en pequeños de ocho”.

Con en el paso del tiempo, la obesidad también ocasiona problemas ortopédicos en la columna vertebral, la pelvis y las rodillas, condición que no permite hacer ejercicio, o explica el agotamiento.

El impacto será grave porque en los jóvenes de 20 a 30 años de edad se podría presentar incapacidad que afecte su ámbito laboral.

Además, a nivel nacional se tendrá que destinar mayor presupuesto para enfrentar este tipo de padecimientos; “lamentablemente, el país no cuenta con las condiciones necesarias para enfrentar esta situación a futuro”.

En Colombia, hemos pasado abruptamente por un proceso en el cual se ha dejado de practicar la lactancia materna hasta los 6 meses de vida y se han modifica-

do las dietas y hábitos alimentarios, todo ello debido al crecimiento económico, urbanización (disminución de las actividades primarias y descenso de la población rural), mayor esperanza de vida, incorporación de la mujer a la fuerza de trabajo, masificación de la producción de alimentos, invención de la refrigeración y conservación industrial de alimentos (enlatado, alto vacío, pasteurización, etcétera), abaratamiento de los precios relativos de los alimentos procesados versus los frescos por economías de escala, transporte, conservación y almacenaje.

La OMS recomienda que los niños sean alimentados exclusivamente al seno materno durante los primeros seis meses de vida. La evidencia científica demuestra que recibir alimentación del pecho materno disminuye el riesgo de sobrepeso y obesidad en la edad adulta y que las mujeres que dan esa alimentación tienen menor riesgo de desarrollar obesidad posterior al embarazo.

Sin embargo, en Colombia la lactancia materna exclusiva es practicada por un porcentaje sumamente bajo de madres. Muchas mujeres inician la alimentación complementaria a edades tempranas y sin la orientación alimentaria correcta para iniciar la ablactación en el momento adecuado ni con los alimentos y bebidas no alcohólicas adecuados, incluyendo aquellas que favorecen la habituación a los sabores dulces, con su potencial contribución a la obesidad infantil.

Durante las últimas décadas, la urbanización y los cambios socioeconómicos ocurridos en Colombia han contribuido a una marcada disminución en la actividad física, tanto en el entorno laboral como en el recreativo.

En Colombia, solo 25 por ciento de las personas de entre 10 y 19 años de edad son activas. Más de la mitad de estos adolescentes pasan 14 horas semanales o más frente a la televisión, y una cuarta parte de ellos pasa hasta tres horas diarias en promedio 6,7%. Entre los adolescentes y adultos jóvenes (de 12 a 29 años de edad) tan solo 30 por ciento practica algún tipo de actividad física, y el sedentarismo es mayor en mujeres que entre hombres.

La escasez de entornos adecuados y seguros para la actividad física –como parques y jardines– explica parcialmente la situación descrita, especialmente para grupos vulnerables como mujeres, ancianos y niños. De hecho, hoy en día las clases de educación física y el recreo, durante la jornada escolar, son las únicas oportunidades que tienen muchos niños colombianos para realizar actividades físicas.

Sin embargo, esas oportunidades tampoco suelen ser aprovechadas suficientemente. En las escuelas, por ejemplo, se dedican únicamente 60 minutos semanales a la actividad física moderada o vigorosa, incluyendo las clases de educación física y el recreo. Ello equivale a solo una quinta parte del mínimo de actividad recomendado para niños en edad escolar, que es de 45 minutos diarios.

Más aún, la mayor parte del recreo es dedicada a comprar y consumir alimentos, y no suele haber organización para promover la actividad física.

El número de horas dedicadas al deporte es inferior a la recomendación de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco), las instalaciones son inadecuadas y falta el equipo necesario. Asimismo, las clases de educación física son deficientes y los maestros insuficientes.

En países como Dinamarca, España, Francia y Suecia los programas de salud pública, además de un enfoque preventivo en la atención médica de primer contacto, promueven que la industria alimentaria mejore sus productos para reducir el contenido de grasa y sodio, disminuir la densidad energética y limitar al mínimo los ácidos grasos. También establecen la responsabilidad de la industria de proporcionar información adecuada y accesible a todos los niveles educativos sobre el contenido nutrimental de sus productos.

En todos estos países se reconoce la importancia de las escuelas y del ambiente escolar para la política nutricional, y como eje prioritario para la prevención del sobrepeso y la obesidad, incluyen incentivos económicos, prestaciones laborales y fondos públicos, entre otros.

Los Ministerios del Gobierno que pueden contribuir a estos objetivos son las de Salud, Agricultura, Educación Pública, Hacienda y Crédito Público, Cultura, Medio Ambiente y Transportes. También será útil la contribución de otras dependencias descentralizadas que incentiven el deporte y la recreación, así como la alimentación y nutrición en nuestro Estado. De la misma manera, deberán participar organizaciones no gubernamentales, fundaciones de reconocida trayectoria sin ánimo de lucro, corporaciones, sindicatos, medios de comunicación, el sector académico y, por supuesto, la industria alimentaria, bajo el legítimo derecho de la participación ciudadana.

Otro aspecto que se busca regular con esta iniciativa es la publicidad de los productos alimenticios, en virtud de que la población no cuenta con la suficiente información nutrimental en la publicidad o empaques de los productos, o tal vez muchas veces no se entiende.

Lamentablemente el exceso de publicidad de productos altos en grasas, azúcares y sal ha conllevado que Colombia se convierta en el primer lugar de obesidad infantil. Asimismo, se considera que se debe regular y modificar el etiquetado en los alimentos y bebidas a fin de saber cuántas calorías se consumen.

Hoy en día, Colombia ocupa el séptimo lugar de prevalencia mundial de obesidad, después de Estados Unidos de América, México, Uruguay, Argentina, Venezuela y Chile. Esta alta prevalencia de sobrepeso y obesidad representa un problema de salud pública prioritario que exige la puesta en marcha de una política nacional que reconozca el origen multifactorial del problema. La epidemia implica costos significativos para el sistema de salud pública, para la sustentabilidad del régimen de pensiones y para la estabilidad económica y social de la población, especialmente de los sectores más pobres.

El costo directo estimado que representa la atención médica de las enfermedades atribuibles al sobrepeso y la obesidad (enfermedades cardiovasculares, cerebrovasculares, hipertensión, algunos cánceres, atención de diabetes mellitus tipo 2) se incrementó en 49 por ciento en el periodo 2004-2015 (valor presente).

Para 2017 se estima que dicho gasto alcance las cifras insostenibles para el Sistema General de Seguridad Social que ahondarán las crisis del sector ya que el costo para 2015 representó el 39.9 por ciento del gasto público en servicios de salud a la persona con enferme-

dades directas o derivadas de la obesidad o los trastornos de sobrepeso en Colombia.

El costo indirecto por la pérdida de productividad por muerte prematura atribuible al sobrepeso y la obesidad ha aumentado de 2.000 millones de pesos en el 2004 a 3.000 millones de pesos en 2014. Esto implica una tasa de crecimiento promedio anual del 6.33 por ciento que debe preocupar a nuestra nación.

Tan solo en 2009 este costo indirecto afectó a 7.000 familias, las cuales probablemente enfrentarán una situación de gastos catastróficos y empobrecimiento por motivos de salud.

El costo total del sobrepeso y la obesidad (suma del costo indirecto y directo) ha aumentado en un 43 por ciento en Colombia.

La carga económica que estos costos representan para un sistema de salud pública y para el gasto de los hogares es un riesgo tanto para la sustentabilidad de dicho sistema como para los mismos hogares.

La alta prevalencia de sobrepeso y obesidad es similar en los quintiles de mayor y menor ingreso y en las comunidades más pobres o más afluentes del país.

Sin embargo, los sectores más desfavorecidos de la población enfrentan una carga por las enfermedades crónicas asociadas con la obesidad, las cuales son un gasto repetitivo y de por vida, que les genera una mayor vulnerabilidad al no poder sobrepasar la pobreza o a recaer en ella.

El sobrepeso y la obesidad son causa de empobrecimiento porque disminuyen la productividad laboral y provoca gastos catastróficos en salud relacionados con enfermedades crónicas. Por ejemplo, actualmente 12 por ciento de la población que vive en pobreza tiene diabetes y 90 por ciento de esos casos se pueden atribuir a sobrepeso y obesidad.

Es sumamente importante para el país la expedición de una Ley General para Prevenir y Atender la Obesidad y el Sobrepeso que promueva amamantar a los neonatos; una dieta adecuada desde la infancia; un entorno escolar y laboral activo, con acceso a alimentos saludables, educación sobre nutrición y salud desde la primaria; así como el fomento de espacios y áreas recreativas que promuevan la actividad física.

La presente iniciativa tiene como objetivo ser un ordenamiento jurídico con la finalidad de incidir en la prevención y control de la prevalencia de la obesidad y el sobrepeso en todo el territorio nacional, regular de manera integral su atención y prevención, así como también tomar las acciones necesarias procurantes para evitar su dispersión.

Asimismo, pretende aportar un instrumento para abordar en lo legislativo el tema de obesidad y sobrepeso en Colombia, con lo que se buscará abonar en su solución.

Se pone a consideración la presente iniciativa con la finalidad de tener un ordenamiento legal a nivel general, determinado para prevenir y atender la obesidad y sobrepeso en todo el territorio nacional, siendo que es un grave problema de salud a nivel nacional.

V. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa solicitamos a la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes dar Primer Debate y aprobar el Proyecto de ley número 185 de 2016 Cámara, “por medio de la cual se expide la Ley General para el Manejo Integral al Sobrepeso y la Obesidad”.

Cordialmente,


R. MARGARITA MARÍA RESTREPO ARANGO
Ponente


I.R. CRISTÓBAL RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ
Coordinador Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 185 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se expide la Ley General para el Manejo Integral al Sobrepeso y la Obesidad.

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1º. La presente ley es de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio nacional. Tiene por objeto establecer los criterios legales para la actuación del Estado y en todas las jurisdicciones descentralizadas en el territorio nacional bajo la premisa constitucional del derecho a la salud y la ejecución de las políticas públicas para el Sistema Nacional de Salud en materia de manejo integral del sobrepeso y la obesidad de la población colombiana, en concordancia con las finalidades del derecho a la protección integral de la salud, el trabajo y la educación en todo el territorio nacional.

Artículo 2º. Para los fines de la presente ley, se entiende por

I. Consejo: El Consejo Nacional para la Coordinación del Manejo Integral del Sobrepeso y la Obesidad.

II. Obesidad: Enfermedad caracterizada por el exceso de tejido adiposo en el organismo, la cual se determina cuando en las personas adultas existe un IMC igual o mayor a 30 kg/m² y en las personas adultas de estatura baja igual o mayor a 25 kg/m²;

III. Obesidad mórbida: Obesidad caracterizada por un índice de masa corporal, IMC, de 40.0, o mayor o de un IMC de 35.0, cuando la persona padezca al menos una enfermedad significativa o discapacidad severa y minusvalía a causa del exceso de peso;

IV. Promoción: Conjunto de acciones para crear, conservar y mejorar las condiciones deseables de salud para toda la población y propiciar en el individuo las actitudes, valores y conductas adecuadas para motivar su participación en beneficio de la salud individual y colectiva;

V. Prevención: Conjunto de acciones dirigidas a evitar o reducir el sobrepeso y la obesidad, así como las situaciones de riesgo y limitar los daños asociados;

VI. Sobrepeso: Estado caracterizado por la existencia de un IMC igual o mayor a 25 kg/m² y menor a 29.9 kg/m² y en las personas adultas de estatura baja, igual o mayor a 23 kg/m² y menor a 25 kg/m². En menores de 19 años, el sobrepeso se determina cuando el IMC se encuentra desde el percentil 85 y por debajo de la 95, de las tablas de edad y sexo de la OMS, y

VII. Tratamiento integral: Conjunto de acciones que se realizan a partir de la formación, educación y el estudio clínico y diagnóstico completo e individualizado de cada individuo con o sin sobrepeso u obesidad, que incluye el tratamiento médico, nutricional, psicológico, terapéutico, de régimen de actividad física y ejercicio; o en su caso, quirúrgico, orientado a lograr un cambio en el estilo de vida y a disminuir o erradicar los riesgos para la salud, corregir las comorbilidades y mejorar la calidad de vida del paciente.

VIII. Alimentos obesógenos: Compuestos químicos que pueden alterar la función normal del cuerpo y provocar la ganancia de peso en grasa.

Artículo 3º. Corresponde a las autoridades sanitarias en coordinación con las autoridades educativas y laborales en los niveles de gobierno, la promoción de una alimentación sana basada en la lactancia materno-infantil y la educación nutricional, garantizando el acceso a los alimentos más saludables y adecuados en el hogar; y de los centros escolares y de trabajo a fin de reducir los riesgos de que la población padezca sobrepeso u obesidad.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA PREVENCIÓN DEL SOBREPESO Y LA OBESIDAD

CAPÍTULO ÚNICO

Educación nutricional en la casa, la escuela y el trabajo

SECCIÓN PRIMERA

DE LA ACTIVIDAD FÍSICA Y ESCUELAS DE ESTILOS DE VIDA Y HÁBITOS SALUDABLES

Artículo 4º. Las entidades públicas y privadas que administran recursos del sector salud, educación, construcción de obras civiles, servicios públicos y de protección laboral deberán realizar las provisiones económicas anuales equivalentes al 5% del monto total administrado, para realizar las actividades encaminadas a promover y fomentar la educación nutricional en todos los establecimientos educativos públicos y privados, con un enfoque adecuado para lograr el bienestar de la familia y su integración en torno a los estilos de vida y hábitos de vida saludable, a través de las Empresas Sociales del Estado o entidades sin ánimo lucro de reconocida trayectoria nacional e internacional.

Artículo 5º. Corresponde al Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Salud departamentales y las Direcciones Locales de Salud, en coordinación con las autoridades educativas del país, la formulación de políticas públicas con su correspondiente modelo de instrumentación para las intervenciones en salud pública, tendientes a generar actuaciones de carácter preventivo en los centros educativos públicos y privados, enfocadas a la transformación del entorno de

la población escolar de educación básica, media, media superior y universitaria.

Artículo 6º. Las autoridades estatales, departamentales y municipales de la salud, en coordinación con las entidades con funciones de protección del trabajo, promoverán en los centros laborales acciones en materia de educación nutricional para una vida saludable, de acuerdo con las actividades de cada rama productiva.

Artículo 7º. Corresponde a las asambleas departamentales y concejos municipales, reglamentar a través de ordenanzas y acuerdos las políticas públicas que favorezcan y garanticen los recursos económicos disponibles para que se logren en todo el territorio nacional y para la población colombiana las siguientes actuaciones:

I. Fomentar la actividad física con base en el diseño de rutinas realizables en el entorno físico de desarrollo de las actividades privadas inherentes al ser humano;

II. Diseñar esquemas dietéticos diarios ajustados a las costumbres alimenticias y cultura gastronómica de cada población;

III. Establecer programas para lograr el autocuidado, tendientes a evitar el sobrepeso y la obesidad.

Artículo 8º. Será obligación de las Secretarías de Salud departamentales en coordinación con el Ministerio del Trabajo y el Ministerio de la Protección Social y los sindicatos la implementación de intervenciones en materia de salud laboral, para revertir los elementos constitutivos del ambiente obesogénico en los centros de trabajo.

Artículo 9º. Los gobiernos de las entidades nacionales, departamentales, municipales y distritales impulsarán la participación de las organizaciones de la sociedad civil y la iniciativa privada para la construcción y mantenimiento de espacios públicos para la actividad física de todos los grupos de edad.

SECCIÓN SEGUNDA

ACCIÓN ESTATAL PARA LA ERRADICACIÓN DE ALIMENTOS OBESÓGENOS DE LOS HÁBITOS ALIMENTICIOS DE LA POBLACIÓN

Artículo 10. Corresponde al Gobierno nacional, departamental, municipal y distrital, realizar las acciones legales necesarias para revertir el desequilibrio en la oferta de productos cuyo consumo excesivo predispone a la obesidad y aquellos que propician la alimentación saludable de la población y que contribuyen a prevenir la obesidad.

Artículo 11. Con el fin de proteger la salud pública, con relación a los riesgos inherentes al sobrepeso y a la obesidad, el Invima será competente para otorgar la autorización acerca de los componentes de los alimentos procesados y sus aditivos, a fin de garantizar que no se utilicen aquellos que contribuyan a la obesidad en los seres humanos.

Artículo 12. El Invima será competente para realizar actos de verificación, reprobación y suspensión de la publicidad relacionada con las propiedades de los alimentos que se ofertan al público en general y en particular aquella que se dirija a los menores de edad.

Artículo 13. El Invima emitirá las disposiciones reglamentarias y los lineamientos en materia de publicidad de los alimentos cuyo consumo pueda considerarse factor predisponente del sobrepeso y la obesidad; y respecto a su etiquetado.

Artículo 14. La facultad descrita en el párrafo anterior se ejercerá sin perjuicio de las atribuciones que en esta materia confieran las leyes a otras entidades del orden nacional, departamental, municipal o distrital.

Artículo 15. Corresponde al Gobierno nacional, departamental, municipal y distrital, incentivar y promover la producción, el consumo y distribución de frutas, verduras y vegetales en cantidades recomendadas para evitar la obesidad y el sobrepeso.

TÍTULO TERCERO

ATENCIÓN INTEGRAL DEL SOBREPESO Y LA OBESIDAD

CAPÍTULO PRIMERO

Del Manejo Integral del sobrepeso y la obesidad / vigilancia epidemiológica

Artículo 16. En todo el Sistema Nacional de Salud se proporcionará el tratamiento integral del sobrepeso y de la obesidad a quienes los padezcan, con base en el diagnóstico individualizado del paciente con sobrepeso u obesidad sobre la atención médica, situación nutricional, psicológica, terapéutica, el establecimiento de un régimen de actividad física y de ejercicio, y la intervención quirúrgica. La Superintendencia Nacional de Salud se encargará a través las secretarías departamentales de Salud del seguimiento, verificación y control para el cumplimiento por parte de las EPS, ARL y LAS IPS del tratamiento integral, con base en las disposiciones reglamentarias que para el efecto emita esa entidad en un plazo de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 17. Las instituciones prestadoras de servicios de salud IPS tendrán la obligación de difundir entre la población que se encuentra dentro de su jurisdicción geográfica de atención o que asiste a sus servicios asistenciales, la información acerca de los mecanismos para conocer y controlar su peso y alcanzar el índice de masa corporal ideal. Así mismo, para proporcionar a los padres de familia la información necesaria para conocer el estado ideal de peso y talla que deben poseer sus hijos y para diseñar estrategias para asegurarse que lo posean.

Artículo 18. Al Ministerio de la Protección Social y los gobiernos de las entidades departamentales, municipales y distritales, les corresponde garantizar los recursos económicos suficientes para realizar o contratar con entidades sin ánimo de lucro las acciones administrativas de control y seguimiento necesarias, en el ámbito de su competencia para que desde los aseguradores se garantice el acceso al tratamiento nutricional, farmacológico y quirúrgico contra el sobrepeso y la obesidad.

Artículo 19. El Ministerio de Salud y Protección Social se encargará de incorporar al Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica, los indicadores relativos al registro de la información necesaria para conocer la situación y los efectos del sobrepeso y la obesidad, lo cual debe incluir su asociación con otras enfermedades, principalmente las crónico-degenerativas y las enfermedades crónicas no transmisibles.

CAPÍTULO SEGUNDO

Del Programa Nacional de Prevención y Atención Integral del Sobrepeso y la Obesidad

Artículo 20. El Ministerio de Salud y Protección Social deberá desarrollar un Programa Nacional para

el Manejo Integral de la Obesidad y el Sobrepeso, en el cual deberá contener, por lo menos las acciones para fomentar la adopción de hábitos alimenticios y nutricionales, con especial atención en las niñas, niños y adolescentes; así como la atención integral de los problemas de obesidad y sobrepeso por las autoridades estatales, departamentales, distritales y municipales, en los términos que establece la presente ley. En su elaboración se tomará en cuenta la participación ciudadana y podrá ser contratada bajo su supervisión con entidades sin ánimo de lucro con reconocida trayectoria nacional o internacional.

CAPÍTULO TERCERO

Del Consejo Nacional para la Coordinación de MISO

Artículo 21. Créase el Consejo Nacional para la Coordinación de MISO, el cual sesionará por lo menos cada tres meses y estará integrado de la siguiente manera:

- a) Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) o su delegado.
- b) Ministerio de la Protección Social o su delegado.
- c) Representante de la secretaría de Salud departamental.
- d) Ministerio de Educación Nacional o su delegado.
- e) Director de Coldeportes Nacional o su delegado.
- f) Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado.
- g) Alto Consejero para la Acción Social y la Cooperación Internacional o su delegado.
- h) Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.
- i) Un miembro de la Asociación Colombiana de Facultades de Nutrición.
- j) Un representante o su delegado de las asociaciones o fundaciones que trabajan contra el sobrepeso y la obesidad en Colombia.
- k) Director del Invima o su delegado.
- l) Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o su delegado.
- m) Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o su delegado.

Artículo 22. Corresponde al Consejo el diseño y coordinación de acciones sociales para la promoción y la prevención contra el sobrepeso y la obesidad en todo el país, las que deberá instrumentar y evaluar con el apoyo de las secretarías de Salud y educación y los gobiernos departamentales, municipales y distritales.

Artículo 23. El Consejo, en coordinación con las secretarías de Salud y Educación de los gobiernos departamentales, municipales y distritales, promoverá que las acciones contra el sobrepeso y la obesidad no generen discriminación ni estigmatización ni “bullying” o “matoneo” de las personas afectadas por el sobrepeso y la obesidad.

Artículo 24. El Consejo se encargará de monitorear los conocimientos, actitudes y prácticas de riesgo de las personas que padecen sobrepeso u obesidad a fin de crear estrategias de reversión de dichas prácticas.

Artículo 25. El Consejo coordinará y regulará las acciones de los consejos territoriales en salud para la coordinación de la acción social para la promoción y prevención contra el sobrepeso y la obesidad poblacional.

Artículo 26. El Consejo promoverá y apoyará las acciones de los sectores público, social y privado tendientes a la prevención de los problemas de sobrepeso y obesidad, para lo cual podrá suscribir acuerdos o alianzas estratégicas.

Artículo 27. Vigilancia. El Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Educación Nacional, en conjunto con el Invima, ICBF y Coldeportes, según cada caso, tendrán la responsabilidad de garantizar los recursos económicos necesarios para la contratación con entidades sin ánimo de lucro de reconocida trayectoria nacional o internacional de las acciones que permitan vigilar el cumplimiento de lo establecido en la presente ley.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Salud y Protección Social deberá contratar o realizar de manera directa las acciones tendientes para garantizar el monitoreo integral de la población colombiana a través de los cuales el país pueda establecer de manera periódica los avances o retrocesos que se han presentado frente a las medidas aquí adoptadas.

Parágrafo 2°. El monitoreo enunciado en el parágrafo anterior deberá incluir, entre otros, indicadores de antropometría, actividad física y balance nutricional, para toda la población escolarizada o afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Artículo 28. La presente ley faculta a las autoridades nacionales, departamentales, municipales o distritales para que en conjunto o a través de mecanismos asociativos con entidades sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad nacional e internacional, se creen estrategias o programas de promoción, prevención y asistencia con componentes integrales de intervención sociosanitaria y de gestión en recursos en forma de donación o inversión privada nacionales e internacionales para el impulso de intervenciones integrales para las actividades comunitarias en todo el territorio nacional en nutrición, educación física y deportes para la población que padece sobrepeso u obesidad, así como, para el tratamiento quirúrgico y rehabilitación de las personas con obesidad mórbida.

Artículo 29. Las entidades departamentales, municipales y distritales deberán crear dentro de los noventa días contados a partir de la promulgación de la presente ley, el Programa RIOS—Rescate Integral para la Obesidad y el Sobrepeso—.

Parágrafo 1°. La operatividad del programa podrá ser contratada a través de entidades sin ánimo de lucro con trayectoria en el manejo de rescates de personas con obesidad o sobrepeso en el país.

Parágrafo 2°. El equipo de rescate deberá incluir como mínimo un médico general, un abogado, un nutricionista, un fisioterapeuta, un ingeniero civil y un psicólogo que serán los encargados de la operación integral del rescate para atender a todas aquellas personas con obesidad mórbida que estén en alto riesgo de muerte (enfermedades asociadas a la obesidad; con un índice de masa corporal mayor a 40 según la OMS) y se pueda brindar la atención y tratamiento en el sitio del rescate y su correspondiente remisión a centro asisten-

cial donde se deberán realizar todas las acciones clínica conducentes, incluida la intervención quirúrgica para pérdida o reducción de peso para salvaguardar la vida del rescatado en un plazo no mayor a sesenta (60) días.

Parágrafo 3°. Las entidades asistenciales que pres- ten los servicios de cirugía bariátrica en el territorio colombiano o actividades complementarias, deberán realizar las adecuaciones de infraestructura y logística en sus unidades de atención en salud para la atención en urgencias de estos pacientes remitidos, para lo cual se conceden seis meses contados a partir de la promul- gación de la presente ley.

Artículo 30. Créase el Premio Nacional MISO que será entregado por el Consejo MISO, quien convocará y se encargará de organizar la entrega a la empresa líder en la investigación o transformación de la industria de la alimentación que garantice actuaciones efectivas en contra del sobrepeso y la obesidad.

Artículo 31. El monto del premio, así como las re- glas de selección y los elementos de la convocatoria, deberán ser definidos y reglamentados por el consejo MISO.

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO ÚNICO

Medidas de seguridad y sanciones

Artículo 32. Las leyes generales de salud y sanid- dad pública serán de aplicación supletoria al presente ordenamiento. Se consideran medidas de seguridad las disposiciones que dicte la autoridad sanitaria compe- tente, de conformidad con los preceptos de esta ley y demás disposiciones aplicables para proteger la salud de la población.

Parágrafo. Las medidas de seguridad se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, corres- pondan.

Artículo 33. La Superintendencia Nacional de Sa- lud sancionará con multa de 1.000 a 15.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes a las personas na- turales o jurídicas que promuevan la instrumentación de acciones sociales que tiendan a desvirtuar o generar el incumplimiento doloso de los acuerdos generados a través del Consejo con base en la presente ley.

TÍTULO QUINTO

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 34. EL Ministerio de la Protección Social contará con sesenta (60) días calendario para convocar a sesión ordinaria al Consejo Nacional MISO y con no- venta (90) días para emitir el reglamento interior del mismo. Ambos plazos se contarán a partir del día si- guiente a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 35. Los recursos económicos necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley deberán ser incluidos anualmente por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Proyecto de Ley anual de Presupuesto.

Artículo 36. Vigencia. La presente ley entrará en vigor a partir de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



H.R. MARGARITA MARÍA RESTREPO ARANGO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA



H.R. CRISTÓBAL RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

CONTENIDO

Gaceta número 176 - martes 28 de marzo de 2017	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	
OBJECIONES PRESIDENCIALES	Págs.
Informe sobre objeciones presidenciales al proyec- to de ley número 086 de 2015 Cámara, 191 de 2016 Senado, por medio de la cual se establece la entrega del informe anual sobre el desarro- llo, avance y consolidación de los acuerdos comerciales suscritos por Colombia	1
PONENCIAS	
Informe de ponencia y texto propuesto para primer debate al proyecto de ley 010 de 2016 Cámara, por medio de la cual se elimina definitivamente el requisito de acreditar la situación militar para el acceso al derecho al trabajo, se modifica la liquidación de la cuota de compensación militar y se dictan otras disposiciones	4
Informe de ponencia texto propuesto para primer debate al proyecto de ley número 128 de 2016 cá- mara, por medio de la cual se deroga el artículo 84 de la Ley 100 de 1993	12
Informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley número 185 de 2016 Cámara, por medio de la cual se expide la Ley General para el Manejo Integral al Sobrepeso y la Obesidad	14